

**Acuerdo de
Complementación
Económica
Entre Chile y Venezuela
1993**

**Régimen de Origen, Certificado de Origen y las
Instrucciones para confeccionar y revisar los
Certificados de Origen.**

PROCEDIMIENTO PARA CERTIFICAR Y PRECERTIFICAR - UCCO -

ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UN ESPACIO ECONÓMICO AMPLIADO ENTRE CHILE Y VENEZUELA

El Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Venezuela.

CONSIDERANDO:

La conveniencia de estimular una mayor complementación económica entre nuestros países y promover una más activa participación en la economía mundial;

La importancia de fortalecer la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), y alcanzar los objetivos previstos en el Tratado de Montevideo 1980, mediante la concertación de acuerdos bilaterales y multilaterales lo más amplios posibles;

La participación de Venezuela en el Acuerdo de Cartagena y los compromisos que de él se derivan para este país;

Las coincidencias en los lineamientos de las políticas comerciales de los dos países, tanto en materia arancelaria y en las orientaciones básicas de sus políticas económicas;

La significación que en el desarrollo de ambos países puede tener una adecuada cooperación en las áreas comercial, industrial y de servicios;

La conveniencia de lograr una participación más activa de los agentes económicos tanto públicos como privados, de ambos países, en los esfuerzos tendientes a incrementar el intercambio recíproco.

CONVIENEN:

En celebrar un Acuerdo de Complementación Económica para el establecimiento de un espacio económico ampliado, de conformidad con lo establecido en el Tratado de Montevideo 1980 y en la Resolución 2 del Consejo de Ministros de la ALADI. Este Acuerdo se regirá por las referidas disposiciones y las normas que a continuación se establecen:

CAPITULO I

Objetivos

Artículo 1.- El presente Acuerdo tiene como objetivos:

- a.- Establecer, en el más breve plazo posible, un espacio económico ampliado entre los dos países, que permita la libre circulación de bienes, servicios y factores productivos;

PROCEDIMIENTO PARA CERTIFICAR Y PRECERTIFICAR

- UCCO -

- b.- Intensificar las relaciones económicas y comerciales entre los países signatarios, por medio de una liberación total de gravámenes y restricciones a las importaciones originarias de los mismos;
- c.- Propiciar una acción coordinada en los foros económicos internacionales, así como en relación a los países industrializados, tendiente a mejorar el acceso de los productos de los países signatarios a los mercados mundiales;
- d.- Coordinar y complementar las actividades económicas, en especial en las áreas industrial y de servicios;
- e.- Estimular las inversiones encaminadas a un intensivo aprovechamiento de los mercados de los países signatarios y fortalecer su capacidad competitiva en los intercambios mundiales; y
- f.- Facilitar la creación y funcionamiento de empresas binacionales y multinacionales de carácter regional.

CAPITULO II

Programa de Liberación

Artículo 2.- Los productos incluidos en el programa de desgravación arancelaria que se establece en el Artículo 3º del presente Acuerdo, disfrutarán, a partir del 1º de julio de 1993, de la eliminación total de restricciones no arancelarias, con excepción de aquellas a que se refiere el artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980.

Asimismo, los países signatarios se comprometen a no introducir nuevas restricciones a las importaciones originarias de la otra Parte.

Artículo 3.- Los países signatarios convienen en liberar de gravámenes su comercio recíproco a más tardar el 1º de enero de 1999. Para tal efecto acuerdan:

- a.- Aplicar a partir del 1º de julio de 1993, para el comercio recíproco, los gravámenes que se indican a continuación:

CHILE

GRAVAMENES A VENEZUELA

1º/7/1993	1º/1/1994	1º/1/1995	1º/1/1996	1º/1/1997
8,5%	6,5%	4,5%	2,5%	0%

PROCEDIMIENTO PARA CERTIFICAR Y PRECERTIFICAR - UCCO -

VENEZUELA

GRAVAMENES A CHILE

1º7/1993	1º1/1994	1º1/1995	1º1/1996	1º1/1997
15%	11%	7%	3%	0%
12%	9%	6%	3%	0%
8%	6%	4%	2%	0%
4%	3%	2%	1%	0%

b.- Los productos incluidos en el Anexo 1, estarán sujetos a un ritmo de desgravación arancelaria especial, que se iniciará el 1º de julio de 1993 y concluirá el 1º de enero del 1999, de acuerdo al cronograma siguiente

CHILE

GRAVAMENES A VENEZUELA

1º7/1993	1º1/1994	1º1/1995	1º1/1996	1º1/1997	1º1/1998	1º1/1999
8,5%	8,5%	7,5%	6,5%	4,5%	2,5%	0%

VENEZUELA

GRAVAMENES A CHILE

1º7/1993	1º1/1994	1º1/1995	1º1/1996	1º1/1997	1º1/1998	1º1/1999
15%	15%	13%	11%	7%	3%	0%
12%	12%	11%	9%	6%	3%	0%
8%	8%	7%	6%	4%	2%	0%
4%	4%	3%	3%	2%	1%	0%

c.- Si en cualquier momento un país signatario reduce sus gravámenes a terceros países, procederá a ajustar el gravamen aplicable al comercio recíproco de conformidad con las proporcionalidades establecidas en los literales a.- y b.- según corresponda.

Artículo 4.- Los productos incluidos en el Anexo 2 del presente Acuerdo continuarán disfrutando de las preferencias arancelarias establecidas en los Acuerdos de Alcance Parcial y Regional suscritos entre Chile y Venezuela en el marco de la ALADI hasta el momento que, por aplicación del programa de desgravación establecido en el Artículo 3 del presente Acuerdo, dichas preferencias queden superadas.

Artículo 5.- El programa de desgravación arancelario establecido en el artículo 3 del presente Acuerdo no se aplicará a los productos referidos en el Capítulo IV y el Anexo 3.

PROCEDIMIENTO PARA CERTIFICAR Y PRECERTIFICAR - UCCO -

Los productos del sector automotor incluidos en el Anexo 4 y 5 se sujetarán a las condiciones establecidas en el Capítulo IV del presente Acuerdo.

Artículo 6.- Los países signatarios podrán convenir programas especiales para incorporar los productos contenidos en el Anexo 3 al programa de Liberación del presente Acuerdo. Asimismo, en cualquier momento, podrán acelerar el programa de desgravación arancelaria para aquellos productos o grupos de productos que de común acuerdo convengan.

Además, en cualquier momento, el país signatario que así lo desee podrá trasladar un producto contenido en su propia lista del Anexo 1 al programa de desgravación arancelaria establecido en el literal a.- del Artículo 3º; o un producto contenido en su propia lista del Anexo 3, a su propia lista del Anexo 1 o al programa de desgravación arancelaria establecido en el literal a.- del Artículo 3º.

Artículo 7.- Para los efectos de este Acuerdo se entenderá por "gravámenes" los derechos aduaneros y cualesquiera otros recargos de efectos equivalentes, sean de carácter fiscal, monetario, cambiario o de cualquier naturaleza, que incidan sobre las importaciones. No quedan comprendidos en este concepto las tasas y recargos análogos cuando sean equivalentes al costo de los servicios prestados.

Se entenderá por "restricciones" toda medida de carácter administrativo, financiero, cambiario o de cualquier naturaleza, mediante la cual una de las partes impida o dificulte, por decisión unilateral, sus importaciones.

CAPITULO III

Origen

Artículo 8.- Los países signatarios aplicarán a las importaciones realizadas al amparo del Programa de Liberación del presente Acuerdo, el Régimen General de Origen de la ALADI, establecido por la Resolución 78 del Comité de Representantes de la Asociación.

Las mercancías transportadas en tránsito por un tercer país, desde un país signatario con destino al territorio del otro país signatario, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, bajo la vigilancia de la autoridad aduanera competente en tales países, se considerarán como expedición directa siempre que:

- a.- No estén destinadas al comercio, uso o empleo en el país de tránsito; y
- b.- No sufran, durante su transporte y depósito, ninguna operación distinta a la carga y descarga o manipuleo para mantenerlas en buenas condiciones o asegurar su conservación.

Artículo 9.- No obstante lo anterior, la Comisión Administradora establecida en el Artículo 33 de este Acuerdo estará facultada para fijar normas de origen para productos o sectores específicos distintas al Régimen General establecido en este Capítulo.

PROCEDIMIENTO PARA CERTIFICAR Y PRECERTIFICAR

- UCCO -

CAPITULO IV

Sector automotor

Artículo 10.- A partir del 1º de julio de 1993 las importaciones de los productos incluidos en el Anexo 4 y 5, sin uso, originarios de los países signatarios estarán liberadas de gravámenes arancelarios y restricciones no arancelarias. La comercialización de estos productos, en el territorio del país importador, se realizará sin otra restricción que los impuestos que cada país aplique internamente.

Artículo 11.- Los vehículos automóviles y de transporte de mercancías de peso total con carga máxima inferior o igual a 3, 6 toneladas, contenidos en el Anexo 4, serán considerados como originarios de los países signatarios cuando el valor CIF puerto de destino de los materiales empleados en su ensamblaje o montaje, originarios de países no miembros del presente Acuerdo, no exceda del 65 por ciento del valor FOB de exportación del vehículo. Este porcentaje se calculará en base a los procedimientos establecidos por ALADI.

Artículo 12.- Los vehículos automóviles para el transporte de mercancías de peso total con carga máxima superior a 3, 6 toneladas y los vehículos automóviles para el transporte colectivo de personas con capacidad superior a 10 puestos, contenidos en el Anexo 5, serán considerados como originarios de los países signatarios, cuando el valor CIF puerto de destino de los materiales empleados en su ensamblaje o montaje, originarios de países no miembros del presente Acuerdo, no exceda del 65 por ciento del valor FOB de exportación del vehículo. Este porcentaje se calculará en base a los procedimientos establecidos por ALADI.

Artículo 13.- En lo referente a partes y piezas para los vehículos señalados en los artículos once y doce, incluidas en el Anexo N° 6, se regirán por las normas de origen contenidas en el Capítulo III del presente Acuerdo, sin perjuicio que las mismas se beneficiarán de lo dispuesto en el Artículo 10 de este Capítulo.

La Comisión Administradora establecida en el Artículo 33º, queda facultada para incorporar nuevos productos al Anexo N° 6.

CAPITULO V

Cláusulas de Salvaguardia

Artículo 14.- Previo aviso oportuno, los países signatarios podrán aplicar a las importaciones realizadas al amparo del Programa de Liberación del presente Acuerdo, el Régimen Regional de Salvaguardia de la ALADI, aprobado mediante la Resolución 70 del Comité de Representantes de la Asociación con las siguientes limitaciones:

a.- En los casos que se invoquen razones de desequilibrios en la balanza de pagos global de uno de los países signatarios, las medidas que se adopten podrán tener un plazo de hasta un año y no podrán ser discriminatorias ni selectivas, aplicándose sobretasas arancelarias parejas que afecten a la totalidad de las importaciones;

PROCEDIMIENTO PARA CERTIFICAR Y PRECERTIFICAR

- UCCO -

b.- En los casos en los cuales las importaciones de uno o varios productos beneficiados por la aplicación de los Capítulos II y IV del presente Acuerdo cause o amenace causar daño significativo a las producciones internas de mercaderías similares o directamente competitivas, los países signatarios podrán aplicar cláusulas de salvaguardia, de carácter transitorio y en forma no discriminatoria, por el plazo de un año.

La prórroga de las cláusulas de salvaguardia, por un nuevo período requerirá de un examen conjunto por las partes signatarias, de los antecedentes y fundamentos que justifican su aplicación, la que necesariamente deberá reducirse en su intensidad y magnitud hasta su total expiración al vencimiento del nuevo período, el que no podrá exceder de un año de duración.

La Comisión Administradora que establece el Artículo 33° del presente Acuerdo deberá definir, dentro de los noventa días siguientes a su constitución, lo que se entenderá por daño significativo y definirá los procedimientos para la aplicación de las normas de este Capítulo.

CAPITULO VI

Prácticas desleales de comercio

Artículo 15.- En caso de presentarse en el comercio recíproco situaciones de dumping u otras prácticas desleales de comercio, así como distorsiones derivadas de la aplicación de subvenciones a las exportaciones o de subsidios internos de naturaleza equivalente, el país afectado podrá aplicar las medidas previstas en su legislación interna. Sin perjuicio de lo anterior, simultáneamente se realizará un intercambio de información a través de los organismos nacionales competentes a que se refiere el artículo 33° del presente Acuerdo.

A tal efecto, los países podrán imponer derechos antidumping, compensatorios o sobretasas ad-valorem, según lo prevea su respectiva legislación nacional, previa prueba positiva de perjuicio importante causado a la producción nacional, de la amenaza de perjuicio importante a dicha producción o del retraso sensible al inicio de la misma.

Los derechos o sobretasas aquí indicados no excederán, en ningún caso, el margen de dumping o del monto de la subvención, según corresponda, y se limitarán, en lo posible, a lo necesario para evitar el perjuicio, la amenaza de perjuicio o el retraso.

En todo caso, ambos países se comprometen a aplicar sus normas en estas materias, en conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) y adoptarán como referencia los Códigos Antidumping y de Subsidios de dicho Acuerdo General.

Artículo 16.- Los países signatarios reconocen que las actuaciones de las empresas del Estado que incidan en el intercambio bilateral, deberán efectuarse de manera no discriminatoria y ateniéndose exclusivamente a consideraciones de carácter comercial, en particular en lo referido a la fijación de precios, la calidad, las cantidades disponibles, las cualidades comerciales de las mercancías, los transportes y las demás condiciones de compra o de venta.

PROCEDIMIENTO PARA CERTIFICAR Y PRECERTIFICAR - UCCO -

La Comisión Administradora que establece el artículo 33° del presente Acuerdo realizará, previa solicitud de una de las Partes, un examen de las prácticas y políticas de precios en sectores específicos, a efecto de detectar aquellos casos que pudieran ocasionar distorsiones significativas en el intercambio bilateral.

CAPITULO VII

Tratamiento en Materia de Tributos Internos

Artículo 17.- En cumplimiento del artículo 46° del Tratado de Montevideo 1980, los países signatarios del presente Acuerdo se comprometen a otorgar a las importaciones originarias del territorio de los países miembros, un tratamiento no menos favorable que el que apliquen a productos nacionales similares, en materia de impuestos, tasas y otros gravámenes internos. El cobro de los impuestos internos a las importaciones originarias deberá hacerse en base al valor CIF más los derechos arancelarios aplicables.

CAPITULO VIII

Compras Gubernamentales

Artículo 18.- La Comisión Administradora, que establece el Artículo 33° definirá en el curso del primer año de vigencia del Acuerdo, el ámbito y los términos que regularán las compras gubernamentales entre los países signatarios. Para tal efecto, tomará en cuenta los criterios establecidos en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) para que los países signatarios gocen de un acceso abierto y competitivo tratándose de compras del sector público.

CAPITULO IX

Promoción Comercial

Artículo 19.- Los países signatarios del presente Acuerdo, concertarán programas de promoción comercial que comprendan, entre otras acciones, la realización de muestras, ferias y exposiciones, así como reuniones y visitas recíprocas de empresarios, información sobre oferta y demanda y estudios de mercado.

Asimismo, los países signatarios se comprometen a facilitar la participación en ferias mediante la agilización de los trámites administrativos correspondientes.

PROCEDIMIENTO PARA CERTIFICAR Y PRECERTIFICAR - UCCO -

CAPITULO X

Inversiones

Artículo 20.- Los países signatarios promoverán el desarrollo de inversiones destinadas al establecimiento y constitución de empresas en sus territorios, tanto con capital de uno o ambos países como con la eventual participación de terceros.

Artículo 21.- Los países signatarios, con la participación de sus respectivos sectores privados, propiciarán el desarrollo de acciones de complementación económica en las áreas productivas de bienes y servicios.

Artículo 22.- Los países signatarios, dentro de sus respectivas legislaciones sobre inversión extranjera, otorgarán los mejores tratamientos a los capitales del otro país signatario, ya sea éste el correspondiente al capital nacional o extranjero.

CAPITULO XI

Normas Técnicas

Artículo 23.- La Comisión Administradora a que se refiere el Artículo 33° del presente Acuerdo, analizará las normas técnicas, industriales, comerciales, de seguridad y de salud pública de los países signatarios y recomendará las acciones que considere necesarias para evitar que esta materia constituya un obstáculo en el comercio recíproco.

CAPITULO XII

Otros Servicios

Artículo 24.- Los países signatarios promoverán la adopción de medidas tendientes a facilitar la prestación de servicios de un país en otro. A tal efecto, encomiendan a la Comisión Administradora, que establece el Artículo 33°, que formule las propuestas del caso, considerando las negociaciones que se lleven a cabo en el ámbito del GATT sobre estas materias.

CAPITULO XIII

Coordinación de Políticas Comerciales

Artículo 25.- Los países signatarios iniciarán un proceso de intercambio recíproco de información en diversas materias económicas tales como políticas financieras, monetarias y fiscales, con la finalidad de facilitar la convergencia de dichas políticas y coadyuvar a la consecución de los objetivos del presente Acuerdo.

PROCEDIMIENTO PARA CERTIFICAR Y PRECERTIFICAR

- UCCO -

Artículo 26.- Los países signatarios se comprometen a armonizar todas aquellas otras normas que se consideren indispensables para el perfeccionamiento del presente Acuerdo. Para tal efecto, los países signatarios analizarán los tratamientos e incentivos a las exportaciones, así como aquellas medidas que alteren considerablemente los precios relativos, a objeto de corregir las distorsiones que pudieran afectar significativamente las corrientes de comercio entre los países signatarios.

CAPITULO XIV

Transporte Marítimo y Aéreo

Artículo 27.- Los países signatarios se comprometen a otorgar un libre acceso a las cargas, sean o no reservadas, de su comercio exterior a los buques de bandera de ambos países, en condiciones de reciprocidad y también a aquellos que se reputen de bandera nacional, conforme a sus respectivas legislaciones. Lo anterior será aplicable en el comercio marítimo bilateral y desde o hacia terceros países.

Las autoridades marítimas de los países signatarios velarán para que no se produzca competencia desleal o "dumping" en la prestación de los servicios.

Artículo 28.- Los países signatarios se comprometen a emprender un proceso de liberalización del transporte aéreo, mediante la negociación de un amplio intercambio de derechos de tráfico y una total apertura en cuanto a la múltiple designación de empresas aéreas, frecuencias, equipo de vuelo y modalidad de servicio.

Artículo 29.- Los países signatarios propiciarán el eficaz funcionamiento de servicios de transporte marítimo y aéreo, a fin de que ofrezcan tarifas adecuadas para el intercambio recíproco. Para tal efecto, establecerán un programa conjunto y específico de acciones a desarrollar.

CAPITULO XV

Evaluación

Artículo 30.- Los países signatarios evaluarán periódicamente la marcha del presente Acuerdo con el objeto de buscar su perfeccionamiento y de asegurar un proceso de integración bilateral que consolide y desarrolle un espacio económico ampliado, con base en una adecuada reciprocidad, la promoción de la competencia leal y una activa participación de los agentes económicos públicos y privados.

PROCEDIMIENTO PARA CERTIFICAR Y PRECERTIFICAR - UCCO -

CAPITULO XVI

Solución de Controversias

Artículo 31.- Para la solución de controversias que pudieran presentarse con motivo de la interpretación de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo, así como de su aplicación o incumplimiento, o de cualquier otra naturaleza, distinta de la prevista en el Capítulo VI, los países signatarios se someterán al siguiente procedimiento:

a.- La parte afectada reclamará al organismo nacional competente a que se refiere el Artículo 33° del presente Acuerdo, el cual, de inmediato, iniciará las consultas del caso con el organismo competente de la otra Parte;

Si dentro de un plazo de 15 días, contado desde la interposición del reclamo, no se lograre solucionar el conflicto planteado, el organismo nacional competente que inició las consultas solicitará la intervención de la Comisión Administradora contemplada en el Artículo 33° del presente Acuerdo;

b.- La Comisión Administradora apreciará en conciencia los cargos y descargos correspondientes, pudiendo solicitar los informes técnicos del caso, a los fines de lograr una solución mutuamente satisfactoria, bien sea por la acción de la propia Comisión, o con la participación de un mediador elegido de entre los nombres incluidos en una lista de expertos que la Comisión elaborará anualmente para estos efectos;

El procedimiento señalado en este literal no podrá extenderse más allá de treinta días, contados desde la fecha en que se solicitó la intervención de la Comisión;

c.- Si la controversia no pudiere resolverse de este modo, la Comisión Administradora designará, de inmediato, un Grupo Arbitral compuesto por un experto de cada país signatario, elegido de la lista señalada en el párrafo precedente y un tercer árbitro que lo presidirá, el que no podrá ser nacional de los países signatarios;

Si no hubiere acuerdo en la designación del tercer árbitro, el nombramiento deberá recaer en el Secretario General de la ALADI, o en la persona que éste designe;

d.- El procedimiento de arbitraje se someterá al Reglamento que al efecto haya dictado la Comisión Administradora.

Sin perjuicio que los árbitros decidan en conciencia la controversia sometida a su conocimiento, deberán tener en cuenta, principalmente, las normas contenidas en el presente Acuerdo y las reglas y principios de los Convenios Internacionales que fueren aplicables en la especie, así como los principios generales del Derecho Internacional.

En su caso, la resolución de los árbitros, contendrá las medidas específicas que podrá aplicar el país perjudicado, ya sea por el incumplimiento, la interpretación errada, o por cualesquiera acción u omisión, que menoscabe los derechos derivados de la ejecución del Acuerdo.

PROCEDIMIENTO PARA CERTIFICAR Y PRECERTIFICAR - UCCO -

Las medidas específicas señaladas en el inciso anterior, podrán referirse a una suspensión de concesiones equivalentes a los perjuicios provocados, a un retiro parcial o total de concesiones, o a cualesquiera otra medida enmarcada en la aplicación de las disposiciones del Acuerdo.

Los árbitros tendrán un plazo de treinta días, prorrogable por igual lapso, contado desde la fecha de su designación, para dictar su Resolución.

Esta Resolución no será susceptible de recurso alguno y su incumplimiento acarreará la suspensión del Acuerdo en tanto no cesen las causas que la motivaron. De persistir esta situación, el país signatario afectado podrá invocar el incumplimiento como causal de denuncia del Acuerdo.

CAPITULO XVII

Adhesión

Artículo 32.- En cumplimiento de lo establecido en el Tratado de Montevideo 1980, el presente Acuerdo, mediante la correspondiente negociación, queda abierto a la adhesión de los demás países miembros de la ALADI.

CAPITULO XVIII

Administración del Acuerdo

Artículo 33.- Con el fin de lograr el mejor funcionamiento del presente Acuerdo, los países signatarios convienen en constituir una Comisión Administradora, presidida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en el caso de Chile; y por el Ministerio de Relaciones Exteriores a través del Instituto de Comercio Exterior, en el caso de Venezuela. En casos especiales, según sea la naturaleza de los temas a considerar, la Comisión Administradora, podrá ser presidida por los Ministros con competencia en el área respectiva. Asimismo, se asegurará la adecuada participación del sector empresarial de ambos países, en las labores de seguimiento y perfeccionamiento del Acuerdo que realice la Comisión Administradora.

Esta Comisión deberá quedar constituida dentro de los treinta días siguientes a la suscripción del este Acuerdo y establecerá su propio reglamento.

Cada país signatario designará un organismo nacional competente que actuará como secretariado nacional del presente Acuerdo. Las funciones de estos organismos se establecerán en el reglamento de la Comisión Administradora.

La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- a.- Evaluar y velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo;
- b.- Recomendar a los Gobiernos de los países signatarios, modificaciones al presente Acuerdo;

PROCEDIMIENTO PARA CERTIFICAR Y PRECERTIFICAR

- UCCO -

- c.- Proponer a los gobiernos de los países signatarios las recomendaciones que estime convenientes para resolver los conflictos que puedan surgir de la interpretación y aplicación del presente Acuerdo;
- d.- Nombrar los mediadores y árbitros para la solución de controversias;
- e.- Reglamentar el procedimiento de arbitraje para la solución de controversias;
- f.- Proponer y fijar requisitos específicos de origen;
- g.- Definir los procedimientos para la aplicación del Régimen de Cláusulas de Salvaguardia;
- h.- Realizar a petición de alguna de las Partes, un examen de las prácticas y políticas de precios en sectores específicos, a efecto de detectar aquellos casos que pudieran ocasionar distorsiones significativas en el comercio bilateral;
- i.- Efectuar un seguimiento de los mecanismos de fomento a las exportaciones aplicados en los países miembros, con el fin de detectar eventuales distorsiones a la competencia, derivadas de su aplicación y promover la armonización de los mismos, a medida que avance la liberación del comercio recíproco;
- j.- Establecer mecanismos e instancias que aseguren una activa participación de los representantes de los sectores empresariales; y
- k.- Las demás que se deriven del presente Acuerdo o que le sean encomendadas por los países signatarios.

CAPITULO XIX

Vigencia

Artículo 34.- El presente Acuerdo regirá a partir del momento de su firma y tendrá una vigencia indefinida.

CAPITULO XX

Denuncia

Artículo 35.- El país signatario que desee desligarse del presente Acuerdo, deberá comunicar su decisión a los otros países signatarios, con ciento ochenta (180) días de anticipación al depósito del respectivo instrumento de denuncia ante la Secretaría General de la ALADI.

PROCEDIMIENTO PARA CERTIFICAR Y PRECERTIFICAR - UCCO -

A partir de la formalización de la denuncia, cesarán automáticamente para el país denunciante los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud de este Acuerdo, excepto por lo que se refiere a los tratamientos, recibidos y otorgados, para la importación de productos negociados, los cuales continuarán en vigor por el término de un año contado a partir del depósito del respectivo instrumento de denuncia, salvo que en oportunidad de la denuncia, los países signatarios acuerden un plazo distinto.

CAPITULO XXI

Otras disposiciones

Artículo 36.- Los países signatarios establecerán gradualmente normas destinadas a facilitar la circulación de la mano de obra, así como de los servicios modernos, tales como la tecnología, servicios de ingeniería, etc., que requiera la actividad productiva y comercial, todo con miras a la obtención de los objetivos del Acuerdo.

Artículo 37.- Los países signatarios se comprometen a mantenerse informados sobre sus regímenes y estadísticas de comercio exterior, a través de los organismos nacionales competentes establecidos en el Artículo 33° del presente Acuerdo. Toda modificación a los regímenes de comercio exterior deberá ser comunicada dentro de los 30 días siguientes a su promulgación.

Artículo 38.- Los países signatarios impulsarán la activa participación de sus agentes económicos en sus acciones inherentes a la aplicación y funcionamiento del presente Acuerdo, que a ellos corresponda.

Artículo 39. Se recomienda que en los contratos que convengan los particulares entre sí, a raíz de la utilización de los instrumentos del Acuerdo, se recurra preferentemente a las reglas de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Los países signatarios procederán a cumplir de inmediato los trámites necesarios para formalizar el presente Acuerdo de Complementación Económica en la ALADI, de conformidad con las disposiciones del Tratado de Montevideo 1980 y las Resoluciones del Consejo de Ministros.

Asimismo, llevarán a cabo las formalidades correspondientes para dejar sin efecto el Acuerdo de Alcance Parcial N° 16, suscrito por ambos países en el marco de la ALADI y los tratamientos recíprocos convenidos en los acuerdos comerciales de los cuales sean parte.

El presente Acuerdo de Complementación Económica, para el establecimiento de un espacio económico ampliado, se suscribe en dos ejemplares de igual valor y tenor, igualmente auténticos.

PROCEDIMIENTO PARA CERTIFICAR Y PRECERTIFICAR - UCCO -

Hecho en la ciudad de Santiago de Chile, a los dos días del mes de abril de 1993, en dos originales igualmente autenticados. (Fdo.º) Por el Gobierno de la República de Chile: Enrique Silva Cimma, Ministro de Relaciones Exteriores; Jorge Marshall Rivera, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción; Por el Gobierno de la República de Venezuela: Fernando Ochoa Antich, Ministro de Relaciones Exteriores; Embajador Miguel Rodríguez Mendoza, Presidente del Instituto de Comercio Exterior.

PROCEDIMIENTO PARA CERTIFICAR Y PRECERTIFICAR - UCCO -

ANEXO 1

PRODUCTOS SUJETOS AL PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA
ESPECIAL ESTABLECIDO EN EL LITERAL b) DEL ARTICULO 3º

ANEXO 2

PRODUCTOS NEGOCIADOS PREVIAMENTE EN EL MARCO DE LA ALADI
SUJETOS AL TRATAMIENTO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 4º

ANEXO 3

PRODUCTOS A LOS QUE NO SE APLICARA EL PROGRAMA DE LIBERACION
CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 5º

ANEXOS 4 Y 5

PRODUCTOS SUJETOS AL REGIMEN ESTABLECIDO
EN LOS ARTICULOS 10º, 11º Y 12º
"SECTOR AUTOMOTOR"

ANEXO 6

PRODUCTOS SUJETOS AL REGIMEN ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 13º
"SECTOR AUTOMOTOR"

PROCEDIMIENTO PARA CERTIFICAR Y PRECERTIFICAR - UCCO -

TEXTO CONSOLIDADO Y ORDENADO
DEL REGIMEN GENERAL DE ORIGEN
DE LA ALADI

ALADI/CR/Resolución 252
4 de agosto de 1999

El COMITE de REPRESENTANTES,

VISTO El Régimen General de Origen establecido por la Resolución 78 del Comité de Representantes, por el que se rigen en esta materia diversos acuerdos de alcance regional y parcial, reglamentado, complementado, modificado y actualizado a través de las Resoluciones 227, 232 y los Acuerdos 25, 91 y 215 del Comité de Representantes.

CONSIDERANDO Que resulta conveniente su ordenamiento y ajuste en un texto consolidado que comprenda todas las disposiciones vigentes sobre la materia; y

Que resulta necesaria la actualización de sus anexos a la Nomenclatura de la Asociación Latinoamericana de Integración basada en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, versión 1996,

RESUELVE:

Artículo único. - Aprobar el texto consolidado y ordenado de la Resolución 78 del Comité de Representantes que establece el Régimen General de Origen de la Asociación, el cual contiene las disposiciones de las Resoluciones 227, 232 y de los Acuerdos 25, 91 y 215 del Comité de Representantes, que figura en anexo.

ANEXO

REGIMEN GENERAL DE ORIGEN DE LA ALADI
TEXTO CONSOLIDADO Y ORDENADO DE LA RESOLUCION 78 DEL
COMITE DE REPRESENTANTES QUE ESTABLECE EL REGIMEN
GENERAL DE ORIGEN DE LA ASOCIACION. EL CUAL CONTIENE
LAS DISPOSICIONES DE LAS RESOLUCIONES 227, 232 Y DE LOS
ACUERDOS 25, 91 Y 215 DEL COMITÉ DE REPRESENTANTES

CAPITULO I

Calificación de origen

PRIMERO.- Son originarias de los países participantes de un acuerdo concertado de conformidad con el Tratado de Montevideo 1980:

- a) Las mercancías elaboradas íntegramente en sus territorios, cuando en su elaboración se utilicen exclusivamente materiales de cualquiera de los países participantes del acuerdo.
- b) Las mercancías comprendidas en los ítem de la NALADISA que se indican en el Anexo 1 de la presente Resolución, por el solo hecho de ser producidas en sus territorios.

PROCEDIMIENTO PARA CERTIFICAR Y PRECERTIFICAR

- UCCO -

Dicho Anexo podrá ser modificado por Resolución del Comité de Representantes. A tales efectos se considerarán como producidas:

- Las mercancías de los reinos mineral, vegetal y animal (incluyendo las de la caza y la pesca), extraídas, cosechadas o recolectadas, nacidas en su territorio o en sus aguas territoriales, patrimoniales y zonas económicas exclusivas;
- Las mercancías del mar extraídas fuera de sus aguas territoriales, patrimoniales y zonas económicas exclusivas, por barcos de su bandera o arrendados por empresas legalmente establecidas en su territorio; y
- Las mercancías que resulten de operaciones o procesos efectuados en su territorio por los que adquieran la forma final en que serán comercializadas, excepto cuando se trate de las operaciones o procesos previstos en el segundo párrafo del literal c).

c) Las mercancías elaboradas en sus territorios utilizando materiales de países no participantes en el acuerdo, siempre que resulten de un proceso de transformación realizado en alguno de los países participantes que les confiera una nueva individualidad caracterizada por el hecho de quedar clasificadas en la NALADISA en partida diferente a la de dichos materiales.

No serán originarias de los países participantes las mercancías obtenidas por procesos u operaciones por los cuales adquieran la forma final en que serán comercializadas, cuando en dichos procesos se utilicen materiales de países no participantes y consistan solamente en simples montajes o ensambles, embalaje, fraccionamiento en lotes, piezas o volúmenes, selección y clasificación, marcación, composición de surtidos de mercancías u otras operaciones que no impliquen un proceso de transformación sustancial en los términos del párrafo primero de este literal.

d) Las mercancías que resulten de operaciones de ensamble o montaje, realizadas en el territorio de un país participante utilizando materiales originarios de los países participantes del acuerdo y de terceros países, cuando el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales originarios de terceros países no exceda del 50 (cincuenta) por ciento del valor FOB de exportación de tales mercancías.

e) Las mercancías que, además de ser elaboradas en su territorio, cumplan con los requisitos específicos establecidos en el Anexo 2 de esta Resolución.

El Comité de Representantes podrá establecer, mediante resolución, requisitos específicos de origen para los productos negociados, así como modificar los que se hubieren establecido. Asimismo, a petición de parte, el Comité podrá establecer requisitos específicos de origen para la calificación de mercancías elaboradas o procesadas en países no participantes utilizando materiales originarios de los países participantes en un porcentaje igual o mayor al 50 (cincuenta) por ciento del valor FOB de exportación del producto terminado.

Los requisitos específicos prevalecerán sobre los criterios generales de la presente Resolución.

SEGUNDO.- En los casos en que el requisito establecido en el literal c) del artículo primero no pueda ser cumplido porque el proceso de transformación operado no implica cambio de partida en la NALADISA, bastará con que el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales de países no participantes del acuerdo no exceda del 50 (cincuenta) por ciento del valor FOB de exportación de las mercancías de que se trate.

PROCEDIMIENTO PARA CERTIFICAR Y PRECERTIFICAR

- UCCO -

TERCERO.- Para los países de menor desarrollo económico relativo, el porcentaje establecido en el literal d) del artículo primero y en el artículo segundo, será de 60 (sesenta) por ciento. El presente Régimen, alcanza, igualmente, a aquellos acuerdos en que las concesiones pactadas entre los países participantes se extienden automáticamente a los países de menor desarrollo económico relativo, sin el otorgamiento de compensaciones e independientemente de negociación o adhesión a los mismos.

CUARTO.- Para que las mercancías originarias se beneficien de los tratamientos preferenciales, las mismas deben haber sido expedidas directamente del país exportador al país importador. Para tales efectos, se considera como expedición directa:

a) Las mercancías transportadas sin pasar por el territorio de algún país no participante del acuerdo.

b) Las mercancías transportadas en tránsito por uno o más países no participantes, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, bajo la vigilancia de la autoridad aduanera competente en tales países, siempre que:

- i) el tránsito esté justificado por razones geográficas o por consideraciones relativas a requerimientos del transporte;
- ii) no estén destinadas al comercio, uso o empleo en el país de tránsito; y

iii) no sufran, durante su transporte y depósito, ninguna operación distinta a la carga y descarga o manipuleo para mantenerlas en buenas condiciones o asegurar su conservación.

QUINTO.- A los efectos de la presente Resolución se entenderá:

- a) Que la expresión "territorio" comprende las zonas francas ubicadas dentro de los límites geográficos de cualquiera de los países participantes; y
- b) Que la expresión "materiales" comprende las materias primas, los productos intermedios y las partes y piezas, utilizados en la elaboración de las mercancías.

SEXTO.- Los países participantes en acuerdos de alcance parcial podrán establecer requisitos específicos para los productos negociados en los referidos acuerdos. Dichos requisitos no podrán ser menos exigentes que los que se hubieren establecido por aplicación de la presente Resolución, salvo que se trate de la calificación de productos originarios de los países de menor desarrollo económico relativo.

CAPITULO II

Declaración, certificación y comprobación del origen

Declaración

SEPTIMO.- Para que las mercancías objeto de intercambio puedan beneficiarse de los tratamientos preferenciales pactados por los países participantes de un acuerdo concertado de conformidad con el Tratado de Montevideo 1980, dichos países deberán acompañar a los documentos de exportación, en el formulario tipo adoptado por la Asociación, una declaración que acredite el cumplimiento de los requisitos de origen que correspondan de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo anterior.

Dicha declaración podrá ser expedida por el productor final o el exportador de la mercancía

PROCEDIMIENTO PARA CERTIFICAR Y PRECERTIFICAR - UCCO -

de que se trate.

OCTAVO.- La descripción de las mercancías incluidas en la declaración que acredita el cumplimiento de los requisitos de origen establecidos por las disposiciones vigentes, deberá coincidir con la que corresponde a la mercancía negociada clasificada de conformidad con la NALADISA y con la que se registra en la factura comercial que acompaña los documentos presentados para el despacho aduanero.

En los casos en que la mercancía haya sido negociada en una nomenclatura distinta a la NALADISA se indicará el código y la descripción de la nomenclatura que se registra en el acuerdo de que se trate.

NOVENO.- Cuando la mercancía objeto de intercambio sea facturada por un operador de un tercer país, miembro o no miembro de la Asociación, el productor o exportador del país de origen deberá señalar en el formulario respectivo, en el área relativa a "observaciones", que la mercancía objeto de su Declaración será facturada desde un tercer país, identificando el nombre, denominación o razón social y domicilio del operador que en definitiva será el que facture la operación a destino.

En la situación a que se refiere el párrafo anterior y, excepcionalmente, si al momento de expedir el certificado de origen, no se conociera el número de la factura comercial emitida por un operador de un tercer país, el área correspondiente del certificado no deberá ser llenada. En este caso, el importador presentará a la administración aduanera correspondiente una declaración jurada que justifique el hecho, en la que deberá indicar, por lo menos, los números y fechas de la factura comercial y del certificado de origen que amparan la operación de importación.

Certificación

DECIMO.- La declaración a que se refiere el artículo séptimo deberá ser certificada en todos los casos por una repartición oficial o entidad gremial con personalidad jurídica, habilitada por el Gobierno del país exportador.

Los certificados de origen expedidos para los fines del régimen de desgravación tendrán plazo de validez de 180 días, a contar de la fecha de certificación por el órgano o entidad competente del país exportador.

Sin perjuicio del plazo de validez a que se refiere el párrafo anterior, los certificados de origen no podrán ser expedidos con antelación a la fecha de emisión de la factura comercial correspondiente a la operación de que se trate, sino en la misma fecha o dentro de los sesenta días siguientes, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo noveno.

Autoridades habilitadas para expedir certificados de origen

DECIMOPRIMERO.- Los países miembros, a través de sus Representaciones Permanentes, comunicarán a la Secretaría General la relación de las reparticiones oficiales y entidades gremiales habilitadas para expedir la certificación a que se refiere el artículo anterior, con la nómina de funcionarios autorizados y sus correspondientes firmas autógrafas.

PROCEDIMIENTO PARA CERTIFICAR Y PRECERTIFICAR - UCCO -

Al habilitar entidades gremiales, los países miembros procurarán que se trate de organizaciones que actúen con jurisdicción nacional, pudiendo delegar atribuciones en entidades regionales o locales, conservando siempre la responsabilidad directa por la veracidad de las certificaciones que se expidan.

Las comunicaciones serán publicadas y puestas de inmediato en conocimiento de las Representaciones Permanentes, por la Secretaría General.

Registro de firmas autorizadas para expedir certificados de origen

DECIMOSEGUNDO.- La Secretaría General mantendrá un registro actualizado de las reparticiones oficiales y entidades gremiales habilitadas por los países miembros para expedir certificaciones de origen, así como las nóminas de funcionarios autorizados y sus correspondientes firmas autógrafas.

DECIMOTERCERO.- Los países miembros, a través de sus Representaciones Permanentes, comunicarán a la Secretaría General las modificaciones que introduzcan en la relación de reparticiones oficiales y entidades gremiales habilitadas para expedir certificados de origen, así como las nóminas de funcionarios autorizados y sus correspondientes firmas autógrafas.

Los países miembros utilizarán el formulario que figura como Anexo 3 de la presente Resolución para comunicar nuevos registros de firmas autorizadas para expedir certificados de origen, así como la actualización de firmas ya registradas.

Las modificaciones que se operen en el registro, tanto de firmas como de las reparticiones oficiales y entidades gremiales habilitadas para expedir certificados de origen, entrarán en vigor quince días calendario después que la Secretaría General las haya comunicado a las Representaciones Permanentes, permaneciendo vigentes hasta entonces los registros anteriores a la modificación.

Dichas comunicaciones serán publicadas y puestas de inmediato en conocimiento de las Representaciones Permanentes, por la Secretaría General.

Formulario de certificado de origen

DECIMOCUARTO.- Los certificados de origen deberán ser expedidos de conformidad con las normas establecidas en el presente Régimen.

En consecuencia deberán ser expedidos en el formulario único adoptado por el Comité de Representantes, que figura en el Anexo 4 de la presente Resolución, para calificar el origen de las mercancías objeto de intercambio, debidamente intervenidos, con sello y firma, por las reparticiones oficiales o entidades gremiales, autorizadas para su expedición. Junto al sello de la repartición oficial o entidad gremial autorizada, deberá registrarse, asimismo, el nombre del habilitado en caracteres de imprenta.

Comprobación del origen

DECIMOQUINTO.- Siempre que un país participante considere que los certificados

PROCEDIMIENTO PARA CERTIFICAR Y PRECERTIFICAR - UCCO -

expedidos por una repartición oficial o entidad gremial habilitada del país exportador, no se ajustan a las disposiciones contenidas en el presente Régimen, lo comunicará al referido país exportador para que este adopte las medidas que estime necesarias para dar solución a los problemas planteados.

En ningún caso el país participante importador detendrá el trámite de importación de las mercancías amparadas en los certificados a que se refiere el párrafo anterior, pero podrá, además de solicitar las informaciones adicionales que correspondan a las autoridades gubernamentales del país participante exportador, adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar el interés fiscal.

Disposiciones Generales

DECIMOSEXTO.- Las disposiciones del presente Régimen General y las modificaciones que se le introduzcan, no afectarán las mercancías embarcadas a la fecha de su adopción.

DECIMOSEPTIMO.- El presente Régimen se aplicará con carácter general a los acuerdos de alcance regional que se celebren a partir de la presente Resolución y tendrá carácter supletorio respecto de los acuerdos de alcance parcial en los que no se adopten normas específicas en materia de origen, salvo decisión en contrario de sus signatarios.

ANEXO 1

NALADISA 96	DESCRIPCION
----------------	-------------

01.01 Caballos, asnos, mulos y burdéganos, vivos.

- Caballos:

0101.11.00 -- Reproductores de raza pura

0101.19 -- Los demás

0101.19.10 De carrera

0101.19.90 Los demás

0101.20.00 - Asnos, mulos y burdéganos

01.02 Animales vivos de la especie bovina.

0102.10.00 - Reproductores de raza pura

0102.90.00 - Los demás

01.03 Animales vivos de la especie porcina.

PROCEDIMIENTO PARA CERTIFICAR Y PRECERTIFICAR - UCCO -

CERTIFICADO DE ORIGEN
ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION
ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA Nº 23

Nº DE CERTIFICADO

0014301

1.- PAIS EXPORTADOR		2.- PAIS IMPORTADOR		
3.- DATOS DEL PRODUCTOR		4.- DATOS DEL EXPORTADOR		5.- DATOS DEL IMPORTADOR
6.- RUT/RIF PRODUCTOR		7.- RUT/RIF EXPORTADOR		8.- RUT/RIF IMPORTADOR
9.- PUERTO O LUGAR DE EMBARQUE		10.- FACTURA COMERCIAL Nº FECHA:		
11.- Nº DE ORDEN	12.- CODIGO	13.- DENOMINACION DE LAS MERCANCIAS	14.- CANTIDAD Y MEDIDA	15.- VALORES FOB EN US \$
16.- Nº DE ORDEN		17.- NORMAS DE ORIGEN		
18.- OBSERVACIONES				
19.- DECLARACION DEL EXPORTADOR			20.- CERTIFICACION DE ORIGEN	
<p>Declaro que las mercancías indicadas en el presente formulario, correspondientes a la factura comercial que se cita, cumplen con lo establecido en las Normas de Origen del Acuerdo de Complementación Económica Nº 23.</p>			<p>Certifico la veracidad de la presente declaración que formalizo en la ciudad de _____ en esta fecha _____</p>	

PROCEDIMIENTO PARA CERTIFICAR Y PRECERTIFICAR - UCCO -

INSTRUCTIVO

- 1.- Indicar Nombre del País Exportador
- 2.- Indicar Nombre del País Importador
- 3.- Indicar el Nombre, Dirección, Teléfono y Fax del Productor
- 4.- Indicar el Nombre, Dirección, Teléfono y Fax del Exportador
- 5.- Indicar el Nombre, Dirección, Teléfono y Fax del Importador
- 6.- Indicar el Nº de RII/RUT del Productor
- 7.- Indicar el Nº de RII/RUT del Exportador
- 8.- Indicar el Nº de RII/RUT del Importador en caso de conocerlo
- 9.- Indicar el Lugar en donde se embarcará la mercancía
- 10.- Indicar el (los) Número(s) de la(s) Factura(s) y su Fecha(s)
- 11.- Designar en forma numérica los productos que ampara el certificado
- 12.- Colocar el código arancelario
- 13.- Indicar el Nombre Comercial y la Descripción Arancelaria de la Mercancía
- 14.- Indicar la cantidad y la Unidad de Medida (Preferiblemente en Kilogramos)
- 15.- Indicar el Valor FOB de las Mercancías en Dólares de los Estados Unidos
- 16.- Debe Especificar idéntico Número, con el cual se individualizó la Mercancía en el Cuadro Nº 11
- 17.- Normas
 - * Si se trata de productos íntegramente elaborados en los países miembros del Acuerdo cuando en su elaboración se utilicen materiales de cualquiera de los países participantes del mismo, deberá colocarse: Resolución 78, Artículo 1º, Literal a.
 - * Cuando se trate de mercancías incluidas en los capítulos y posiciones del Código Arancelario Chileno o NANDINA comprendidos en el Anexo 1 de la Resolución 78, por el sólo hecho de ser producidos en el territorio del país, deberá colocarse: Resolución 78, Artículo 1º, Literal b.
 - * Cuando se trate de productos que resulten de un proceso de producción o transformación realizado en el territorio de algún país miembro del Acuerdo y que dicho proceso le confiera una nueva individualidad caracterizada por el hecho de estar clasificados en la nomenclatura arancelaria en partidas diferentes a la de los materiales importados, se colocará: Resolución 78, Artículo 1º, Literal c (Esto no excluye que dichos productos cumplan con las normas específicas de origen establecidas en el Anexo 2 cuando haya lugar, en cuyo caso deberá colocarse: Resolución 78, Artículo 1º, Literal e)
 - * Cuando se trate de productos que resulten de un proceso de ensamblaje o montaje, siempre que en su elaboración se utilicen materiales originarios de cualquier país miembro del Acuerdo y el Valor CIF de los materiales importados de países fuera de la Región no exceda del 50% del valor FOB del producto, se colocará: Resolución 78, Artículo 1º, Literal d.
 - * Cuando se trate de productos que resulten de un proceso de producción o transformación que no cumplan con lo establecido en la Resolución 78, Artículo 1º, Literal c, bastará con que el valor CIF de los materiales importados de los países no participantes del acuerdo no exceda del 50% del valor FOB de exportación. En este caso se colocará Resolución 78, Artículo 2.
- 18.- Podrá Colocar Cualquier Aclaratoria que Considere Necesario
- 19.- Firma del Exportador o de su representante legal y colocar sello de la empresa
- 20.- Para uso del Organismo Certificador